
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Juana de Dios Bonilla Minaya.

Abogados: Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y Lic. Antonio Guante Guzmán.

Recurrido: Grupo Ramos, S.A.

Abogados: Dres. Eduardo Sturla Ferrer, Francisco Vicens de León, Licdas. Rosanna Cabrera del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Rosa Gabriela Franco Mejía, Licdos. Juan Carlos Soto Piantini, y Carlo Mercedes González.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana de Dios Bonilla Minaya, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1225830-6, domiciliada y residente en la calle Juan Cabral núm. 31 del km. 13 ½ de la autopista Duarte, proyecto Cristal, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y el Lcdo. Antonio Guante Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1165376-2 y 049-0039385-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 612 (altos), ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Grupo Ramos, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Ángel Severo Cabral, ensanche Julieta, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Eduardo Sturla Ferrer y Francisco Vicens de León y los Lcdos. Rosanna Cabrera del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Juan Carlos Soto Piantini, Rosa Gabriela Franco Mejía y Carlo Mercedes González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1127189-6, 001-1407713-4, 001-1777340-8, 223-0056057-4, 001-1813970-8, 001-1626597-6 y 001-1852178-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 330, dictada el 22 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA DE DIOS BONILLA MINAYA, contra la sentencia civil No. 00100-2008 de fecha 31 del mes de enero del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de

conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, **RECHAZA** el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia recurrida, conforme los motivos ut supra enunciados; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente, señora JUANA DE DIOS BONILLA MINAYA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. KAREN ESCOTO GARCIA, FRANCISCO ALVAREZ AQUINO y el DR. ELÍAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Juana de Dios Bonilla Minaya, parte recurrente, y Grupo Ramos, S.A. (La Sirena), parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, que interpuso Juana de Dios Bonilla Minaya contra la actual recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo decidió rechazar la referida demanda mediante la sentencia núm. 00100-2008, de fecha 31 de enero de 2008; b) la indicada decisión fue apelada por la demandante original, decidiendo la alzada rechazar el indicado recurso y confirmar la decisión de primer grado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de valoración de las pruebas; **segundo:** falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción y falta de motivos.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 627-2012, de fecha 19 de noviembre de 2012, instrumentado por Ramón Villa R, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la recurrida Grupo Ramos, S.A. notificó la sentencia impugnada en casación a Juana de Dios Bonilla Minaya, actual recurrente, en la calle Juan Cabral núm. 31

del km. 13 ½ de la autopista Duarte, proyecto Cristal, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, recibiendo la requerida dicha actuación procesal en su persona; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

Que es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional, en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que: *Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*; de lo anterior se colige que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que, a juicio de esta jurisdicción, dicho acto sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 19 de noviembre de 2012, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el jueves, 20 de diciembre de 2012, pero este plazo debe ser aumentado por un 1 día en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 14 kilómetros, por lo tanto, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el viernes, 21 de diciembre de 2012. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 27 de diciembre de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida y declare inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente ni las demás pretensiones de la parte recurrida, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Juana de Dios Bonilla Minaya, contra la sentencia civil núm. 330, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre de 2008, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y

provecho de los Dres. Eduardo Sturla Ferrer y Francisco Vicens de León y los Lcdos. Rosanna Cabrera del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Juan Carlos Soto Piantini, Rosa Gabriela Franco Mejía y Carlo Mercedes González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.